

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>SENTENCIA</b>	
<b>RADICADO No.</b>	250003121001-2019-00047-00
<b>SOLICITANTES</b>	MARÍA INÉS ROMERO MORALES Y OTROS
<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

**I. ANTECEDENTES**

**1. Objeto:**

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por los señores **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869 y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.411.358; en calidad de **ocupantes**, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto del predio denominado “LA LOMA DEL CAUCHO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409 ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

**2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar:**

Al momento de los hechos victimizantes el núcleo familiar estaba compuesto por **MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.370.626 (q.e.p.d.); **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.855.770; **PEDRO**

**HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.869; **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.081.995; **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.411.358; **LUZ ANGÉLA PATIÑO ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.086.079; **YINA PAOLA MARTÍNEZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.904.684; **DIANA KATHERINE DELGADO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.900.865 y **JAIRO GILBERTO REY GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.870.509.

Actualmente, el núcleo familiar de cada uno de los solicitantes está compuesto de la siguiente manera:

- **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.081.995, con su hija **YINA PAOLA MARTÍNEZ ROMERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.904.684, y su nieto **EAN SAMUEL VILLAMOR MARTÍNEZ** identificado con registro civil de nacimiento No. 1.122.934.754.
- **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.855.770, con sus hijas **KAREN DANIELA ROMERO MORALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.006.859.229, y **KELLY JOHANA ROMERO MORALES** identificada con tarjeta de identidad No. 1.123.434.167.
- **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.063.869, con su cónyuge **LUZ DANY MARTÍNEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.386, y sus hijos: **WILFER ANDRÉS ROMERO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.775.253, e **IVÁN YHOVANI ROMERO MARTÍNEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.121.835.722.
- **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.411.358, con sus hijos: **DIANA KATHERINE DELGADO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.900.865, **JAIRO GILBERTO REY GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.870.509, y **HESMID DAYANA AGUDELO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.775.252, con su nuera **GERALDIN FAJARDO AZULA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.947.135, y sus nietos: **DANA ISABELLA RESTREPO DELGADO** identificada con registro civil de nacimiento No. 1.123.816.426 y **SAMMY VALENTINA REY RINCON** identificada con registro civil de nacimiento No 1.029.999.255.

### **3. Identificación del predio:**

Denominado “LA LOMA DEL CAUCHO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409, número predial 25-335-0000-0014-0004-000, ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 24 hectáreas y 6439 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
247373	958245,4487	1021020,2	4° 13' 6,903" N	73° 53' 17,414" W
247360	958152,6859	1020940,6	4° 13' 3,884" N	73° 53' 19,999" W
247385	957889,0703	1020996,1	4° 12' 55,302" N	73° 53' 18,201" W
247308	957772,2348	1020981,6	4° 12' 51,498" N	73° 53' 18,672" W
247376	957648,5112	1020946,1	4° 12' 47,471" N	73° 53' 19,823" W
247338	957532,0895	1020879,3	4° 12' 43,681" N	73° 53' 21,991" W
247391	957464,5757	1020573,6	4° 12' 41,485" N	73° 53' 31,903" W
247348	958026,8437	1020553,2	4° 12' 59,790" N	73° 53' 32,560" W
247344	957986,063	1020705,4	4° 12' 58,462" N	73° 53' 27,627" W
247341	958059,6155	1020808,2	4° 13' 0,855" N	73° 53' 24,292" W
247390	958150,4293	1020754,9	4° 13' 3,812" N	73° 53' 26,018" W
R4	958211,4264	1020820,6	4° 13' 5,797" N	73° 53' 23,890" W
R3	958236,347	1020830,7	4° 13' 6,609" N	73° 53' 23,562" W
R2	958288,493	1020915,5	4° 13' 8,306" N	73° 53' 20,812" W
R1	958274,2358	1020969,1	4° 13' 7,841" N	73° 53' 19,074" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 247348 en línea quebrada en dirección general nororiental pasando por los puntos 247344 y 247341, hasta llegar al punto 247390, con Nevardo y Rodrigo Gutiérrez en una distancia de 389,206 metros. Siguiendo por esta cardinalidad, partiendo desde el punto 247390 en línea quebrada en dirección general nororiental pasando por los puntos R4, R3, R2 y R1, hasta llegar al punto 247373, con el Río Blanco en una distancia de 330,224 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 247373 en línea quebrada en dirección general suroccidental pasando por el punto 247360, hasta llegar al punto 247385, con Jorge Rojas en una distancia de 391,680 metros. Siguiendo por esta cardinalidad, partiendo desde el punto 247385 en línea quebrada en dirección general suroccidental pasando por el punto 247308, hasta llegar al punto 247376, con Ana María Quevedo en una distancia de 246,431 metros. Siguiendo por esta cardinalidad, partiendo desde el punto 247376 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 247338 con Jey Riveros en una distancia de 134,240 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 247338 en línea recta en dirección suroccidental hasta el punto 247391, con Nancy Riveros en una distancia de 313,042 metros.

<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 247391 en línea recta en dirección norte hasta el punto 247348, con María Otilia Quevedo en una distancia de 562,638 metros.
------------------	---

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico de georreferenciación realizado el 22 de mayo de 2019 y el informe técnico predial realizado el 5 de julio de 2019 por la UAEGRTD (anexo a la solicitud aportada a consecutivo No. 1); pruebas que se presumen fidedignas y que fueron validados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC en dictamen pericial visto a consecutivos 116 y 126.

#### **4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio**

Conforme al líbello introductorio, los solicitantes **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No 30.081.995, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No 20.855.770, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No 86.063.869, y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No 40.411.358, alegan la calidad de **ocupantes** del predio referido, en virtud de los derechos que les asisten como nietos del señor Miguel Morales Quevedo, quien adquirió el predio a través de la compra de derechos y acciones que le pudieran corresponder al señor Israel Baquero, dentro de la sucesión de señor Simón Rey, negocio jurídico que fue protocolizado mediante la escritura pública No. 1100 del 6 de diciembre de 1948 de la Notaría de Cáqueza, momento desde el cual se inició la explotación del predio, primero por los abuelos maternos de los solicitantes, posteriormente por la señora OTILIA MORALES QUEVEDO, madre de los accionantes, en compañía de sus hijos, quienes acuden al presente trámite como solicitantes de restitución.

#### **5. Del requisito de procedibilidad:**

Mediante la Resolución No. **RO332** del 31 de julio de 2019, se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de los señores **MARÍA INÉS ROMERO MORALES**, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES**, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES**, y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS**, en calidad de ocupantes, de acuerdo con el procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

#### **6. Hechos relevantes:**

**6.1.** Aducen los solicitantes **MARÍA INÉS ROMERO MORALES**, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES**, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES**, y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** que, el predio “LA LOMA

DEL CAUCHO” fue adquirido por el señor Miguel Morales Quevedo, abuelo materno de ellos, a través de la compra de derechos y acciones al señor Israel Baquero que le pudieran corresponder, dentro de la sucesión de señor Simón Rey, negocio jurídico que fue protocolizado mediante la escritura pública No. 1100 del 6 de diciembre de 1948 de la Notaría de Cárquez, momento desde el cual se inicia la relación jurídica con el inmueble.

**6.2.** Refieren que, para la fecha de la adquisición el inmueble, el núcleo familiar estaba conformado por el señor Miguel Morales Quevedo, su esposa, María Otilia Quevedo Riveros (abuelos de los solicitantes) y su hija María Otilia Morales Quevedo (madre de los solicitantes). El mismo tenía una destinación mixta, pues era utilizado como casa de habitación y era explotado por todo el núcleo familiar con cultivos de café, caña, yuca y plátano que eran utilizados para su sustento económico.

**6.3.** Agregan que, el señor Miguel Morales Quevedo, falleció por causas naturales en los años 80, quedando en el predio su esposa María Otilia Quevedo Riveros y su hija Otilia Morales Quevedo, quien, para esa fecha, tenía a sus hijos María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Abraham Romero Morales, Lucy Esmeralda Gómez Rojas (hija de crianza), últimos que nacieron y crecieron en este predio.

**6.4.** La solicitante Lucy Esmeralda Gómez Rojas, aduce ser hija de crianza de la señora Otilia Morales Quevedo, pues llegó a la casa a la edad de dos años a raíz de un accidente que sufrió su madre biológica. Los demás solicitantes la reconocen como hermana y mencionan que en vida su madre la trataba como una hija más.

**6.5.** El 3 de abril de 1994 muere la señora María Otilia Quevedo Ríos (abuela de los solicitantes) por causas naturales, quedando el predio al cuidado de Otilia Morales Quevedo y de sus hijos María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Abraham Romero Morales, Lucy Esmeralda Gómez Rojas (hija de crianza), quienes continuaron con la explotación económica que desde años atrás se le venía dando al inmueble.

**6.6.** De acuerdo con el informe técnico, una vez efectuado el ejercicio de georreferenciación del inmueble se realizó contraste con el plano catastral No. 25335000000140004000, encontrando que el plano georreferenciado presenta diferencias en forma, área y ubicación (desplazamientos) frente al predio catastral relacionado y también presenta sobre posición con los predios 25335000000140003000, 25335000000140005000, 25335000000140006000 y 25335000000140027000<sup>1</sup>.

**6.7.** Según consulta de las bases catastrales, el certificado catastral y ficha predial aparece como propietario el señor el Señor MIGUEL MORALES QUEVEDO, persona que según el relato de los solicitantes es el abuelo de ellos, y quien inicialmente lo adquirió a ISRAEL BAQUERO mediante la escritura

---

<sup>1</sup> Ver folio 17 anexos a la solicitud aportados a consecutivo 1 del expediente digital.

pública No.1100 del 6 de diciembre de 1948 de la Notaría de Cáqueza y que fue registrada en el libro 2, página 506, número 803 el día 28 de diciembre de 1948.

**6.8.** De conformidad con lo expuesto en la solicitud, la búsqueda de antecedentes registrales asociados al inmueble les permitió ubicar la escritura pública No. 1100 del 6 de diciembre de 1948 de la Notaría de Cáqueza, registrada en el antiguo sistema de registro en: el Libro 2, Página 506, Número 803, acto que, por referir carencia de un derecho real, no fue trasladado al nuevo sistema de registro. Por lo anterior, la Dirección Territorial Bogotá solicitó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, asignándose al inmueble el certificado de libertad y tradición No. 152-76409.

**6.9.** Frente a los hechos victimizantes, expusieron los solicitantes que el 29 de mayo de 1994, la señora Otilia Morales Quevedo, fue asesinada por la guerrilla de las FARC-EP, comandada por alias Miller, quienes la tildaban de ser colaboradora del Ejército. Para ese momento, Pedro Abraham Romero Morales, tenía 17 años, María Inés Romero Morales, 16 años, Lucy Esmeralda Gómez Rojas, 21 años y Luz Herminda Romero Morales, 19 años.

**6.10.** Relatan que, a raíz del asesinato de su madre, se vieron en la obligación de salir desplazados, situación que impidió la continuidad de la explotación del predio del cual derivaban la mayor parte de su sustento.

**6.11.** Aducen además que, luego del asesinato de su madre, la guerrilla amenazó y obligó al señor Pedro Abraham Romero a imputarse como autor del hecho so pena de no dejarles enterrar a su madre, versión que fue conocida por los vecinos de la vereda, quienes lo denunciaron antes las autoridades, razón por la que tres años después del homicidio, el señor Pedro Abraham, es detenido y recluso durante un año en el municipio de Cáqueza, tiempo al cabo del cual quedó libre, pues se logró probar su inocencia frente al hecho.

**6.12.** Indican que, debido a la imposibilidad de declarar la muerte de su madre como asesinato perpetrado por la guerrilla, les ha sido muy difícil que se les reconozca como víctimas del conflicto armado.

**6.13.** Manifiestan que luego de la salida del predio en 1994, el núcleo familiar se dirigió para la ciudad de Villavicencio, Meta y desde ese momento, el inmueble quedó abandonado, generando perjuicios en el modo de vivir, pues no solo se vieron imposibilitados a ejercer disposición sobre el predio, sino que adicional a ello, tuvieron que cambiar su lugar de domicilio y modificar sustancialmente sus medios de subsistencia y su actividad cotidiana.

**6.14.** Durante el trámite administrativo se recolectaron varias pruebas sociales y línea de tiempo, donde los vecinos de la vereda dieron a conocer que la madre de los solicitantes tenía un hermano de nombre Lisandro Morales Quevedo, quien salió del predio antes del hecho victimizante que generó el desplazamiento, situación que fue confirmada por los solicitantes quienes

reconocen al señor Lisando como tío, indicando que este no vivió ni explotó el predio, pues desde varios años atrás residía en Villavicencio.

#### 7. Pretensiones:

La apoderada judicial de la UAEGRTD designada para la representación de los señores **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No 20.855.770, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No 86.063.869, y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No 40.411.358, solicitó declarar que sus representados son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En consecuencia, se ordene la formalización y la restitución jurídica a favor de los señores **MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** del predio denominado “LA LOMA DEL CAUCHO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409 ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal – Cundinamarca, y asociado al número predial 25-335-00-00-0014-0004-000. Disponiendo que la Agencia Nacional de Tierras, realice la titulación del predio restituido a favor de sus representados.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, requiere se emitan las siguientes órdenes con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cáqueza, Cundinamarca: (i) la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 152-76409**; (ii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

(iii) La cancelación de cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre los inmuebles objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; (iv) Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “LA LOMA DEL CAUCHO”, identificado con folio de matrícula No. 152-76409 y; (v) se actualice el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409, en cuanto a sus áreas, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

Así mismo, solicita se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, realice las actuaciones catastrales correspondientes sobre el predio restituido, una vez cuente con el folio de matrícula actualizado por parte de la ORIIP de Cáqueza, Cundinamarca.

Sumado a lo anterior, demandó solicitud de apoyo a la fuerza pública para acompañar las diligencias de entregas materiales del predio a restituir, y se cobije los predios restituidos con la medida de protección de la preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

De forma subsidiaria postuló como pretensión que: (i) se ordene al Fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica; (ii) se disponga la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD, y (iii) se ordene al IGAC realizar avalúo del predio, a efectos de adelantar su compensación.

Solicitó, además, se ordene a la Agencia Nacional de Minería: iv) dar cumplimiento a la normatividad legal y los lineamientos jurisprudenciales establecidos, para decidir sobre la propuesta del contrato No. L-685 superpuesta con el área solicitada en restitución de tierras; v) en el evento en que haya sido otorgado o vaya a ser otorgado un título minero sobre el predio reclamado, se informe al titular sobre la existencia de un proceso de restitución de tierras y se le garanticen a la víctima los derechos a que haya lugar.

Igualmente, requirió se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa contratista, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto del Área Disponible distinguida como RONDA 2014, contrato 003; sea instruida la Contratista para que en caso de necesitar de la adquisición de derechos superficiales sobre el predio que se solicita en restitución, se garantice el derecho al debido proceso de la(s) víctima(s), en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, formuló las siguientes pretensiones complementarias: (i) Alivio de pasivos a cargo de la Alcaldía y Concejo del Municipio de Guayabetal, Cundinamarca; (ii) Alivio de deudas causadas durante los desplazamientos por concepto de servicios públicos, a cargo del Fondo de la UAEGRTD; y (iii) Alivio de la cartera reconocida en sentencia judicial a los solicitantes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con acreencias relacionadas con los predios a restituirse y/o formalizarse, a cargo del Fondo de la UAEGRTD.

En lo que atañe al restablecimiento económico de su representado, solicitó: (i) se ordene a la UAEGRTD la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares, en programa de proyectos productivos, una vez se realice la entrega



o compensación de los inmuebles restituidos y se ordene al SENA brinde acompañamiento para la implementación de los respectivos proyectos; y (ii) se ordene a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de sus representados.

Además, solicitó se ordene a la Unidad para las Víctimas: i) incluir a los señores MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, en el Registro Único de Víctimas (RUV), por los hechos de violencia demostrados en el proceso, en caso de que no lo estén; ii) realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

Igualmente, requirió se ordene al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca para que articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados.

De igual manera, en materia de salud demandó se ordene a la Secretaría de Salud del Municipio de Villavicencio y a la Secretaría de Salud del Departamento de Meta, afiliar a los solicitantes y a sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, y brindar la atención pertinente; a la Superintendencia Nacional de Salud ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios de los beneficiarios; y al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, para que adelanten las gestiones que permitan ofertar, al/a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI-.

En educación, instó para que se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, priorizar a los solicitantes y a sus núcleos familiares, para efectos de conceder, acceso a educación, al Ministerio de Educación Nacional y al SENA, para que incluya al núcleo familiar aquí restituido dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, y en los programas de creación de empleo rural y urbano, respectivamente.

En lo que atañe al acceso a líneas de crédito, solicitó se ordene al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los solicitantes, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento.

Respecto a los servicios públicos, requirió se ordene a la alcaldía municipal de Guayabetal, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios

públicos domiciliarios, conceder acceso del predio “LA LOMA DEL CAUCHO” a los servicios de agua, luz y alcantarillado.

Como pretensión general, demandó además se profieran las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, y se ordene al Centro Nacional de Memoria Histórica que, se documente los hechos victimizantes ocurridos en esa microzona.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. Trámite impartido

Verificadas como se encontraron exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a nombre por los señores MARÍA INÉS ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869, y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No.40.411.358, en calidad de ocupantes del predio “**LA LOMA DEL CAUCHO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409, número predial 25-335-00-00-0014-0004-000, ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca.

**1.1.** Previo a la admisión de la solicitud de restitución se emitió el auto No.608 del 12 de diciembre de 2019, requiriendo a la vocera judicial del extremo reclamante a fin de que subsanara algunos aspectos del escrito de demanda y sus anexos (consecutivo 3).

**1.2.** Se inició la etapa judicial por auto interlocutorio No. 009 del 07 de febrero de 2020, consecutivo 7, admitiendo la demanda respecto de los solicitantes MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES, y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, en calidad de ocupantes de del predio “**LA LOMA DEL CAUCHO**”; se informó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**1.3.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, aportó información concerniente a los ingresos de los solicitantes, indicando que no figuran en el RUT, ni cuentan con historial de declaraciones tributarias, consecutivo 37.

**1.4.** Oportunamente, el Ministerio Público asignó a la Procuradora 30 Judicial I para asuntos de Restitución de Tierras (consecutivo No.38).

**1.5.** La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, se pronunció indicando que el predio reclamado en restitución presenta traslape con área disponible, es decir, que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas, consecutivo 39.

**1.6.** De otro lado, el INVIAS indicó que el predio pretendido en restitución presenta colindancia con vía de tercer orden, ubicada en el municipio de Guayabetal, Cundinamarca, y esa entidad no adelantaba ningún trámite sobre el carretable que se encuentra a cargo del municipio de Guayabetal, consecutivos 40 y 46.

**1.7.** La ORIIPP de Cáqueza, Cundinamarca, acreditó las medidas de que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo 43).

**1.8.** El día 09 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, allegó memorial indicando que: “el estudio del folio de matrícula inmobiliaria asociado al predio “LA LOMA DEL CAUCHO”, permite establecer que se trata de inmueble de naturaleza baldía y presenta traslape con inmuebles de presunta propiedad privada” (consecutivos 45 y 51).

**1.9.** La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional informaron que no los solicitantes no reportan antecedentes, ni se encuentran registrados como victimarios de grupo al margen de la Ley, y señalan que investigan homicidio y desplazamiento forzado, en hechos donde los solicitantes obran como “denunciantes”; consecutivos 47, 50.

**1.10.** La apoderada de la UAEGRT anexó copia de la publicación en el diario “EL ESPECTADOR” con fecha domingo 01 de marzo de 2020, conforme a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 48), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso (consecutivo 49).

**1.11.** En el auto No.530 del 07 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUÍA, autoridad ambiental en el municipio de Guayabetal, Cundinamarca, consecutivo 67.

**1.12.** Seguidamente la SNR, allegó memorial en el que informó que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No.152-76409, fue marcado con SUSPENSIÓN Y ACUMULACIÓN PROCESAL en la Ventanilla Única de Registro -VUR, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. 77).

**1.13.** La Secretaría de Planeación del municipio de Guayabetal, Cundinamarca allegó certificados de habitabilidad, uso del suelo y riesgos para el predio “LOMA DEL CAUCHO” (consecutivo 78).

**1.14.** La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUÍA, aportó certificado indicando que el predio reclamado en restitución: (i) no se encuentra en zona ambiental declarada como protegida, pero si dentro del área de influencia del río Blanco y la Zonificación del POMCA del río Guayabetal, en las zonas definidas como áreas de rehabilitación y áreas de restauración ecológica (consecutivo 80).

**1.15.** Comoquiera que, dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que no se presentó oposición a la presente solicitud, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 131 del 08 de septiembre de 2020 (consecutivo 81), inició la etapa probatoria, para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD y se decretaron otras de oficio.

**1.16.** El Centro Nacional de Memoria Histórica -CNMH, aportó infografías para la ampliación del contexto de violencia para el año 1994 en la vereda “El Espinal” del municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, consecutivo 106.

**1.17.** La Fiscalía General de la Nación allegó investigación y documentación relativa a la presencia de los Frentes 51 “Jaime Pardo Leal” y 53 “José Antonio Anzoategui” del Bloque Oriental de las FARC-P en el municipio Guayabetal – Cundinamarca- (consecutivo 109).

**1.18.** Por su parte, la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP, informó que el municipio de Guayabetal, Cundinamarca, no se encontraba priorizado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas de esa entidad, consecutivo 111.

**1.19.** Por auto No. 845 del 04 de noviembre de 2020, el Despacho agregó las respuestas aportadas por diferentes entidades al expediente, concedió plazo requerido por el Área Social de la UAEGRTD para rendir informe de ampliación de contexto y solicitó a la Fiscalía General de la Nación, nueva información relacionada con la denuncia por desplazamiento forzado, radicada por los solicitantes, así como, estado actual de las investigaciones en contra del señor Pedro Habraham Romero Morales, consecutivo 113.

**1.20.** La vocera judicial del extremo solicitante aportó informe con ampliación del contexto de violencia para el año 1994 en la vereda “El Espinal” del municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, consecutivo 115.

**1.21.** Seguidamente, el IGAC allegó dictamen pericial requerido para el predio “LA LOMA DEL CAUCHO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152- 76409, ubicado en la vereda “El Espinal”, del municipio de Guayabetal, Cundinamarca, consecutivos 116 y 126.

**1.22.** La Fiscalía General de la Nación informó el estado actual de la investigación en contra del señor Pedro Habraham Romero Morales, consecutivo 134.

**1.23.** En audiencia del día 24 de noviembre de 2020 se llevó interrogatorio de parte de los señores María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Habraham Romero Morales y Lucy Esmeralda Gómez Rojas, consecutivos 136 y 137.

**1.24.** Con auto No. 930 del 07 de diciembre de 2020, el Despacho ofició al Área Catastral de la UAEGRTD determinara si los traslapes del predio “LA LOMA DEL CAUCHO” con cuatro predios colindantes 25- 335-00-00-00-00-0014-0003-0-00-00-0000,25-335-00-00-00-00-0014-0027-0-00-00-0000, 25- 335-00-00-00-00-0014- 0005-0-00-00-0000 y 25-335-00-00-00-00-0014-0006-0-00-00- 0000 eran cartográficos o reales, y precisara el área real de los inmuebles. Así mismo, ordenó la realización de informe sobre el estado actual del fundo al Área Social de la UAEGRTD (consecutivo 139).

**1.25.** El Área Social de la UAEGRTD allegó informe y audios relacionados con el estado actual del predio, en el que se indicó: “La encargada del predio es la señora Luz Herminda Romero Morales, quien está pendiente para que no ingrese ninguna persona externa a ocuparlo. Informa, que el predio se encuentra en estado de rastrojo, totalmente abandonado, no hay ocupantes ni lo explotan económicamente y la vivienda está deteriorada (la mitad se cayó)”, consecutivo 152.

**1.26.** Mediante los autos de sustanciación No.267 del 16 de febrero de 2021, No.409 del 25 de marzo de 2021, No.655 del 31 de mayo de 2021, No.887 del 04 de agosto de 2021, No.1136 del 11 de octubre de 2021, No.1453 del 16 de diciembre de 2021 (consecutivos 146, 154, 162, 179 y 184) el Despacho requirió al Área Catastral de la UAEGRTD allegara el informe técnico requerido asociado a los traslapes del fundo reclamado en restitución y otros inmuebles de presunta propiedad privada.

**1.27.** La Secretaría de Hacienda del municipio de Guayabetal, Cundinamarca allegó extracto del impuesto predial para el predio “LOMA DEL CAUCHO” (consecutivo 177).

**1.28.** El Área Catastral de la UAEGRTD allegó informe técnico mediante el cual se concluyó que: (i) Los traslapes son Cartográficos y no materiales. (ii) Válida la información contenida en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial realizados por la UAEGRTD. (ii) El área correcta del predio es de 24 Ha + 6439 m<sup>2</sup> y corresponde a la totalidad del mismo (consecutivo 186).

**1.29.** Por auto No.146 del 18 de febrero de 2021, el Despacho corrió traslado del informe técnico aportado por el Área Catastral de la UAEGRTD y a los intervinientes para alegar de conclusión, consecutivo 188.

## **2. De las pruebas:**

**2.1.** Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. 1 y 5.

**2.2.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, informó a consecutivo 37, respecto a los solicitantes que “una vez verificado en bases de datos institucionales, no se pudo establecer que la información solicitada, por cuanto para los nombres y números de cedula en su solicitud, no figura registro en el RUT o bien no cuentan con historial de presentación de declaraciones tributarias sobre las cuales efectuar dicho cotejo”.

**2.3.** La Superintendencia de Notariado y Registro señaló que, al realizar consulta de índice de propietarios se identificó que los señores MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, no reportan bienes inmuebles de su propiedad (consecutivo 44).

**2.4.** La Secretaría de Planeación del municipio de Guayabetal, Cundinamarca allegó certificados habitabilidad, informando que realizó visita al inmueble el día 19 de junio de 2020, encontrando que el predio no se encuentra habitado, tiene una construcción en madera que no está en condiciones óptimas para servir de vivienda, según el perfil topográfico el predio en total cuenta con una pendiente aproximada de 45%, el uso actual del inmueble es agroforestal, con vegetación nativa, no reporta grietas superficiales y colinda con el río Blanco.

Además, certificó que según el EOT del municipio de Guayabetal el uso del suelo rural para este predio es agropecuario tradicional, entre altitudes de 1.000 m.s.n.m. y 2.200 m.s.n.m., áreas cuyos suelos son poco profundos, con relieve quebrado, susceptibles a procesos de erosión y de mediana a baja capacidad agrícola.

También aportó certificado, señalando que el inmueble “LA LOMA DEL CAUCHO” se encuentra en zona de riesgo medio (consecutivo 78).

**2.5.** La Dirección de Investigación Criminal y la Interpol (DIJIN), reportaron sentencia condenatoria vigente y la imposición de medida de aseguramiento vigente a la señora María Inés Romero Morales, consecutivos 104 y 105, y sentencia condenatoria con estado “extinción de la pena” respecto a la señora Herminda Romero Morales, consecutivo 110.

**2.6.** A consecutivos 45 y 51, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, allegó memorial indicando que, al consultar en sus bases de datos, puedo evidenciar

que NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos, ni procesos agrarios respecto a los solicitantes.

Precisó, en cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 152-76409 de la ORIP DE CÁQUEZA, que revisado el Folio, la anotación No. 1 da cuenta de la apertura que del mismo hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Además, aportó cruce de información geográfica, advirtiendo el posible traslape entre el predio objeto de la pretensión restitutiva y los predios EL RECREO, LAS MESAS, LA RESERVA, SAN MARTÍN y SAN MARTÍN.

**2.7.** El día 24 de noviembre de 2020 se llevó interrogatorio de parte de los solicitantes (consecutivos 136 y 137) diligencia durante la cual la señora María Inés Romero Morales, persona de 42 años, informó que realiza labores como vendedora ambulante en el casco urbano de Villavicencio. Relató que el inmueble “LOMA DEL CAUCHO” inicialmente era de sus abuelos, por compra que hizo a persona cuyo nombre no recuerda, dijo que su progenitora, la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO, vivió toda la vida en el predio, al igual que ella [María Inés] y sus hermanos.

Manifestó que en el predio cultivaban tomate, alverja y café, tenían vacas, que servían para abastecer las necesidades del hogar y esporádicamente contrataban los servicios de terceros para realizar las labores en el inmueble. Recordó que, desde la edad de 14 a 15 años, supo de la presencia de grupos armados -guerrilla- en la zona, se veían pasar cerca a la finca, los identificaban porque iban en grupo -patrullando- y su vestimenta era similar al uniforme de la fuerza pública y en la época decían que se trataba del frente 53 de las Farc-EP. Indicó que la guerrilla era amable con la comunidad, y los muchachos de la zona se ilusionaron con ingresar a ese grupo.

Explicó que la abuela falleció en el año 1994 y su progenitora quedó al cuidado de la finca, realizando la misma explotación del fundo; indicó que en la época empezó la estigmatización de su madre, quien fue señalada de apoyar al Ejército. Dijo que el día del asesinato de su progenitora estaba sola en el inmueble, cuidando de sus tres nietos que para la época eran bebés.

Narró que para sepultar a la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO la guerrilla ordenó que su hermano (Pedro Habraham) informara a los vecinos que él había sido el autor del homicidio. Indicó que, según el relato de su hermana de crianza, la progenitora recibió amenazas previas y le habían solicitado abandonar la zona.

Explicó que posterior al homicidio de la progenitora, vendieron algunas cosas de la finca y abandonaron el fundo. Relató que inicialmente fueron a Villavicencio y posteriormente a la ciudad de Bogotá, por cuenta del desplazamiento forzado el grupo familiar padeció grandes dificultades, incluso asociadas a “problemas con la ley”, indicando que eran personas muy jóvenes que habían perdido la tutoría de la madre. Además, su hermano [Pedro Habraham] fue capturado por el homicidio de la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO y estuvo en la correccional de menores por esos hechos.

Relató que, por cuenta de las estigmatizaciones en la zona, su primo de apellido “Rojas” también fue víctima de tentativa de homicidio por parte del grupo armado, en esa fecha todos los vecinos salieron de la vereda y retornaron cuando el Ejército tomó control, pero ellos solo regresan de forma esporádica, porque temen que aun hagan presencia los actores armados. No obstante, señala que quieren retornar al predio y su hermana mayor [Luz Herminda] vive en caserío cercano al fundo y quieren volver y trabajar en compañía con los hermanos. Mencionó que no fueron beneficiarios de subsidios por parte del Estado y están a la espera de indemnización por el homicidio de su progenitora.

Indicó que el predio actualmente está abandonado, en el inmueble se conserva la vivienda, no cuentan con servicios públicos y el predio está a cinco horas del caso urbano [de Villavicencio].

De otro lado, la señora Luz Herminda Romero Morales, persona de 45 años, indicó que tiene 4 hijos, habita en zona rural de Cundinamarca desde hace 4 años y realiza actividades del hogar, menciona que padece Parkinson, según los síntomas que presenta, pero la patología no le ha sido diagnosticada, mencionó que el sustento económico es suministrado por el padre de sus hijos, quien trabaja al día “por jornal”.

Frente al inmueble reclamado es restitución, explicó que el predio era de sus abuelos, después de sus tíos y su madre y después fue de ellos [hijos de María Otilia]. Mencionó que vivió en el predio hasta el asesinato de la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO, cuando ella tenía 19 años. Dijo que después del desplazamiento vivieron con un familiar en Villavicencio, y empezó a buscar trabajo para subsistir.

Indicó que la señora Lucy Esmeralda Gómez Rojas, es considerada hermana de crianza, que la dejaron en casa de su abuela y por ello la señora MARÍA OTILIA la acogió “como otra” [hija]. Manifestó que actualmente vive cerca al predio y ella “le da vuelta”, pero todo está “*enrastrado*”. Describió que en la zona actualmente hay presencia del Ejército, y considera que podrían retornar al inmueble porque “es lo único que tienen”, expresando la expectativa de retornar y mejorar sus condiciones de vida. Manifestó que recibió ayuda humanitaria durante dos años y mencionó que tienen un tío vivo y primo con presunto interés en el predio.



Por su parte, el señor Pedro Habraham Romero Morales comentó que actualmente paga arriendo en zona urbana de Guayabetal, sitio donde vive con su grupo familiar, realiza actividad de lavado de carros y no tiene servicio de salud.

Frente a los hechos que causaron el desplazamiento forzado, comentó que su mamá recibió amenazas por parte de la guerrilla de las FARC-EP, mencionando que el inmueble está cerca a un camino real por donde el grupo armado solía transitar, y al parecer su progenitora suministró información al Ejército sobre la presencia de la guerrilla en la zona. Relató que su mamá no acató la orden de la guerrilla porque consideraba que “no debía nada” y “donde había nacido tenía que morir”. Recordó que desde la edad de 11 años aproximadamente empezó a ver la guerrilla, por el camino real, y solían pedir favores en su casa, con presencia constante en la zona [hasta tres veces por semana]; dijo que en una oportunidad le invitaron a integrarse a las filas de la guerrilla, indicando que 2 de sus primos fueron reclutados por ese grupo.

Respecto a los hechos que dieron lugar a su autoincriminación como autor del homicidio de la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO, narró que llegó al predio en compañía de su hermana y encontraron a dos integrantes de la guerrilla que habían asesinado a su progenitora, quienes les advirtieron que debía informar a los vecinos que él había cometido el asesinato y debían salir de la zona. Mencionó que en dos casas vecinas fue obligado a dar ese relato, pues temía por la vida de él, de su hermana y sus sobrinos. Dijo que después de la muerte de su madre salieron del predio a los 8 o 15 días y un vecino le informó telefónicamente que un primo lejano, el señor José Ignacio Quevedo, había radicado la denuncia en su contra que dio inicio al proceso penal que adelantaron contra él.

Manifestó que teme regresar al inmueble “LOMA DEL CAUCHO” por todo lo que le sucedió a su grupo familiar, y de salir avante la pretensión restitutiva, retornarían al predio sus hermanas.

Los relatos antes expuestos, fueron refrendados con la declaración de la señora Lucy Esmeralda Gómez Rojas, persona de 46 años, madre soltera, quien actualmente obtiene su sustento realizando actividades como vendedora ambulante en Villavicencio, quien precisó que es considerada hija de crianza de la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO, porque desde pequeña [desde los 2 años] fue acogida por el grupo familiar, después de que su madre, Arcelia Rojas Quevedo, sufriera un accidente, indicando que entre su madre y la señora María Otilia Morales Quevedo existía relación de parentesco. Mencionó que participó activamente en las actividades agrícolas que desarrollaban en la finca y otro predio cercano denominado “Los Ranchos” que también era del abuelo, y manifestó su interés de retornar a la finca para retomar las actividades de siembra en el predio y mejorar sus condiciones de vida.

**2.8.** En el informe aportado por el ÁREA SOCIAL de la UAEGRTD se indicó respecto al estado actual del predio “LA LOMA DEL CAUCHO” que actualmente se encuentra abandonado, la casa que servía de vivienda para el grupo familiar se encuentra en malas condiciones y constantemente la señora Luz Herminda Romero Morales, acude al inmueble para evitar que terceros lo invadan (consecutivo 152).

**2.9.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi aportó dictamen pericial, visto a consecutivos 116 y 126 de expediente digital. Además, el ÁREA CATASTRAL de la UAEGRTD presentó informe técnico donde confirmó el área georreferenciada y la inexistencia de traslapes reales entre los predios solicitados en restitución y otros inmuebles (consecutivo 186). Del documento se corrió traslado a las partes por auto No.146 del 18 de febrero de 2021 (consecutivo 188).

### **3. Alegatos de conclusión:**

A consecutivo **190**, el MINISTERIO PÚBLICO a través de la Procuradora 30 Judicial I para Restitución de Tierras tras realizar un recuento de las pretensiones de la demanda y la actuación surtida durante el trámite judicial, realizó un análisis del caso concreto y solicitó acceder a la solicitud de restitución, explicando que los hechos narrados por los solicitantes concuerdan con el análisis de contexto del municipio de Guayabetal, Resolución de la Microzona No. Ro 00255 elaborado por la UAEGRTD, informe según el cual, desde los años 80 hizo presencia en la zona de Guayabetal la guerrilla FARC, generando el desplazamiento en la región, con un pico alto en el año 1994.

Explicó además que, según el análisis de contexto citado, la ofensiva militar ante el aumento de la presencia guerrillera ocasionó la victimización de población civil que fue tildada de auxiliadora de alguno de los dos bandos, circunstancias que concuerdan con las declaraciones rendidas por los solicitantes durante el interrogatorio de parte. Indicó que conforme a la información suministrada por la Agencia Nacional de Tierras, el inmueble “LOMA DEL CAUCHO” que se reclama en restitución, es un fundo de naturaleza baldía y los solicitantes superaron el tiempo de explotación que la normatividad agraria impone para admitir su adjudicación, aunado a que se trata de un predio ubicado en zona de uso agropecuario tradicional, en zona de riesgo medio y los solicitantes expresaron su deseo de retornar para continuar su explotación; así mismo, solicitó se decreten las medidas que permitan el goce efectivo del derecho a la restitución de tierras, disponiendo lo pertinente a efectos de priorizar el subsidio de vivienda rural, la implementación de proyectos productivos y el acceso a programas de atención psicosocial que permita a los beneficiarios reconstruir su proyecto de vida.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos**

Se advierte que, dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2. La legitimación en causa**

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero (a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el caso que nos ocupa, le asiste legitimación por activa a los solicitantes: MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, en tanto se acreditó durante el trámite que nos encontramos frente a una relación de **ocupación** entre los mencionados y el predio solicitado en restitución, inmueble que abandonaron forzosamente en el año 1994 como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Guayabetal -Cundinamarca, con ocasión del conflicto armado interno.

## **3. Problema jurídico**

En el presente asunto corresponde dilucidar si se acreditan los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que los señores MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio de naturaleza baldía denominado “LA LOMA DEL CAUCHO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409, número predial 25-335-0000-0014-0004-000, ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca y si es procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

## **4. Fundamentos normativos**

---

<sup>2</sup> “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por el extremo reclamante:

#### **4.1. Restitución de tierras**

Durante el conflicto armado interno que ha vivido Colombia por más de cinco décadas, se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que, entre otras dificultades, generó una disputa por la tierra y el dominio de territorio, afectando primordialmente a la sociedad civil, especialmente a los campesinos que habitan la zona rural, y de manera importante, a las comunidades étnicas, ya que millones de personas se vieron obligadas a desplazarse forzosamente, abandonando o siendo despojadas de sus tierras, sin que la institucionalidad haya podido superar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Es por eso que en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011 con el propósito de conjurar este estado de cosas inconstitucional, introduciendo un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, especialmente, las que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de los mismos, (o como lo señala el artículo 97 de dicha Norma, en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, se permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero); bajo el presupuesto que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>4</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, lo cual se armoniza con diversos instrumentos internacionales que hacen parte del **bloque de constitucionalidad**, a saber: Convenios de Ginebra de 1949 (art. 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng: 21, 28 y 29) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho**

<sup>3</sup> Sentencia C-052 de 2012, para la Corte Constitucional, la justicia transicional “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia.*”

<sup>4</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009, Corte Constitucional.

**Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (Negrilla propia).

A su vez, el artículo 75 precisa que son titulares para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, **o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”, así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81; además, es necesario destacar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*”<sup>5</sup> contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-781 de 2012

#### **4.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional**

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que: “(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”<sup>6</sup>; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación<sup>7</sup>, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se itera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

## **5. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: **(i)** la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; **(ii)** que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

### **5.1. Condición de víctima**

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330/2016, M.P. Calle.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación con la condición de víctima de los solicitantes, se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### **5.1.1. Conflicto armado en Colombia**

En este punto es conveniente considerar la existencia de un conflicto armado interno en el país que ha afectado a millones de personas, quienes han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual resulta evidente de cara a su larguísima duración (más de cincuenta años) y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, supuestos fácticos considerados como “*notorios*” y, con ello, exentos de prueba.

Es así como lo expresó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> al señalar: “(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

#### **5.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Guayabetal, Cundinamarca**

De la revisión del Documento Análisis de Contexto No. RO 1671 del 25 de agosto de 2015 de la provincia de Oriente– Resolución de la Microzona No. 00255, elaborado por la UAEGRTD en julio de 2016, aportado como anexo a la solicitud a folios 96 a 149 del consecutivo 1, se evidencia la confluencia de actores armados, paramilitares y la guerrilla de las FARC-EP, en los municipios

---

<sup>8</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.



de Choachí, Fómeque, Ubaque, Chipaque, Cáqueza, Une, Guayabetal y Quetame.

En el texto se documenta la aparición de las autodefensas de Cundinamarca en los años ochenta, auspiciados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias “el mexicano”, que buscaban disminuir la presión de la guerrilla y proteger los intereses de los narcotraficantes<sup>9,10</sup>.

En esa misma época, para el año 1982 la guerrilla de las FARC realizaba la Séptima Conferencia Guerrillera, donde se propuso la toma del Centro de Despliegue Estratégico (CDE), ubicado sobre la Cordillera Orientales, que tenía por objetivo tomar control sobre la capital del país<sup>11</sup>. Más adelante, en el año 1988 se crearon las compañías móviles en el municipio de La Uribe- Meta, con el objetivo de suministrar seguridad al Secretariado de las FARC-EP, se creó la compañía "José Antonio Anzoátegui" también llamada Frente 53 y enviada a Cundinamarca para mantener el control sobre los límites de los departamentos de Cundinamarca y Meta, así como el control sobre las provincias de Oriente y Guavio, ejerciendo presión desde ambos departamentos hacia Bogotá.

De otro lado, para el año 1989 se registra la muerte de Rodríguez Gacha, y el ascenso de Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila” como líder paramilitar en Cundinamarca. No obstante, la influencia paramilitar en la provincia de Oriente estuvo relacionada con los paramilitares del Casanare y no tanto del Bloque Cundinamarca, liderado por alias “El Águila”.

Al finalizar los años ochenta, las FARC dio cumplimiento a la primera Fase del Plan Estratégico denominado "Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia", que implicó la creación de 60 frentes y la consolidación de la Cordillera Oriental como centro de despliegue estratégico<sup>12</sup>. Según el Documento Análisis de Contexto, a partir del año 1991 la actividad guerrillera en Cundinamarca registra un brusco incremento, tras la ofensiva del Ejército sobre los campamentos del secretariado de las FARC en la Uribe-Meta, que produjo el desplazamiento de frentes del oriente hacia el interior del país, entre estos hacia municipios de la provincia (Cáqueza, Quetame y Guayabetal). Así mismo, coinciden las escaladas en la actividad armada registrada a nivel nacional, con los incrementos en las acciones bélicas en este departamento en 1994, 1997 y 2000<sup>13</sup>. En esa fecha, los medios de comunicación registraron los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, en el municipio de Cáqueza y el Puente Quetame- Guayabetal.

---

<sup>9</sup> El 1 de diciembre de 1981 se realiza un encuentro de jefes de la mafia entre ellos: Rodríguez Gacha y Pablo Escobar. El objetivo era crear un proyecto que contrarrestara las acciones de los grupos guerrilleros. Así nació el MAS, un ejército privado de 2.230 hombres. Ver en Verdad Abierta, Muerte a secuestradores MAS: Los orígenes del paramilitarismo, Septiembre 20 de 2011 <http://www.verdadabierta.com/la-historia-la-historia-de-las-auc/3556-muerte-a-secuestradoresmas-los-oricjenes-del-paramilitarismo>.

<sup>10</sup> Verdad Abierta, Autodefensas de Cundinamarca. Febrero 3 del 2009 ver <http://www.verdadabierta.com/victimarios/830-autodefensas-de-cundinamarca>

<sup>11</sup> Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Análisis de Contextos DINAC, Contexto sobre la Dinámica de conflicto armado Cundinamarca. Tomo 21, Génesis Bloque Oriental, Bogotá, Agosto 10 de 2015.

<sup>12</sup> Fiscalía General de la Nación, Op Cit. Tomo 21.

<sup>13</sup> ODHH Observatorio del Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Panorama Actual Cundinamarca, Bogotá Diciembre 2001, pág. 7

De acuerdo con los relatos recaudados por la URT, un solicitante narró sobre los retenes que realiza frecuentemente la guerrilla a lo largo de la vía al llano iniciados en 1991, relatando:

"Empezó a afectarse porque empiezan a hacer retenes en la vía principal Bogotá-Villavicencio, siempre los encontraba uno entre Puente Quetame y Guayabetal que era donde yo me movía (...) en algunas ocasiones le preguntaban a los transeúntes, a los viajeros, que si habían visto ejército por ahí cerca que no fueran a decir nada y que ellos venían en son de mejorar el sistema social (...) empieza a oírse esa clase de... que fulano de tal está citado por este grupo, no se sabe para qué será, era lo único que se escuchaba, nadie decía nada por temor a que fuera retaliado (...) otra cosa que se podía ver era que los carros de la gente que trabajaba ahí en el municipio muchas veces se lo llevaban o tocaba prestárselo para ir a las montañas, a las partes más altas del municipio (...) en ese momento era el inicio y era como imponiendo allí ya la orden de ellos, ya hacía el 91 es que se empieza a ver que hacían los retenes y empezaban a llevar la gente hacía las partes altas de las veredas (...) <sup>14</sup>".

Durante este mismo año [1991] se registra la creación de las compañías móviles de la guerrilla en el municipio de La Uribe (Meta), identificadas como Jaime Pardo Leal, Juan de la Cruz Varela, José Antonio Anzoátegui, Ángel Bonilla y Teófilo Forero; creadas inicialmente para suministrar seguridad al Secretariado de las FARC y posteriormente, enviadas a Cundinamarca con el propósito de dar cumplimiento al Plan Estratégico diseñado por la guerrilla<sup>15</sup>.

Frente a la labor contrainsurgente en el departamento de Cundinamarca, el Documento Análisis de Contexto señala que durante el año 1991 alías "El Águila" creó el grupo paramilitar Bloque Cundinamarca que ocasionó, según información de la Fiscalía General de la Nación, 200 casos de desplazamiento, 129 homicidios y 26 desapariciones forzadas en los municipios de La Palma, Yacopí, Puerto Salgar, Caparrapí, El Peñón y Topaipí, que ocurrieron en su mayoría entre los años 2001 y 2003<sup>16</sup>.

Sucesivamente, para el año 1992 se reporta la designación de Félix Antonio Muñoz Lascarro alias 'Pastor Alape', como primer comandante de la Compañía "José Antonio Anzoátegui" de las FARC-EP, en junio de este año le asignan a la estructura armada desde los Llanos las compañías Ángel Bonilla y Antonio Anzoátegui, para atacar en la región del Guavio, departamento de Cundinamarca, pero además debían consolidarse con sus respectivas redes de apoyo en la zona comprendida entre el municipio de Medina y La Calera<sup>17</sup>. Apoyando las acciones de las FARC, se encontraba la compañía 'Jaime Pardo Leal' que durante este año arremetió en contra de la población, iniciando el 23 de enero en Cáqueza, con la interceptación de un vehículo de la transportadora

---

<sup>14</sup> Minuto Audio 013 Entrevista solicitante Id: 30259, 30270, 30274, 30278. Área Social. Territorial Cundinamarca.

<sup>15</sup> Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Análisis de Contextos DINAC, Contexto sobre la Dinámica de conflicto armado Cundinamarca. Tomo 20, Génesis frentes del Bloque Oriental "Comandante Jorge Briceño". Bogotá, Agosto 10 de 2015.

<sup>16</sup> Verdad Abierta, Abril 24 de 2014, Los crímenes del 'Águila' en Cundinamarca <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-padjuicios/597-autodefensas-campesinas-decundinamarca/5315-los-crimenes-del-aguila-en-cundinamarca>

<sup>17</sup> Fiscalía General de la Nación, Op Cit. Tomo 21

de valores Thomas de la Rue, donde despojaron las armas a los vigilantes; el 5 de mayo en la vereda San Agustín del municipio de Ubaque, fue dinamitado un vehículo y muere un Agente de la Policía; el 11 de mayo en Río Chiquito jurisdicción del municipio de Gutiérrez, se presentó un enfrentamiento con el Ejército Nacional, resultó muerto un Oficial, herido un soldado y dados de baja siete guerrilleros; el 14 de mayo en la vereda La Victoria vía que de Choachí conduce a Bogotá, fue dinamitada una camioneta de la Policía Nacional por guerrilleros, dejando muerto un suboficial, dos Agentes, dos civiles y un herido quien logró huir del lugar de los hechos<sup>18</sup>.

De acuerdo con los hechos documentados por la URT, la guerrilla tenía corredores desde San Juanito y El Calvario- Meta hasta Puente Téllez- Cáqueza y Gutiérrez, la presencia de la guerrilla se convirtió en amenaza latente para los pobladores, quienes se encontraron de manera permanente en medio de dos grupos que les generaban señalamientos. En un ejercicio social efectuado por la URT, un participante relató:

"En la misma época[1990 — 1992], había combates, pasaba un grupo [guerrilla) y luego después pasaba otro [ejército] viceversa y uno se sentía amenazado porque le decían no digan que pasamos por acá, los otros por dónde se fueron y uno yo soy campesino, pero nos tiene que decir, lo ponían a uno entre la espada y la pared y realmente uno se sentía más amenazado del mismo ejército, porque eran atarbanes en ese entonces, ahorita ya hay unas leyes que no les permiten así mucho abuso y uno ya se siente más amigo y más protegido por ellos"<sup>19</sup>.

Para el año 1993, se registró el fortalecimiento y expansión guerrillera, una vez las FARC lleva a cabo la Octava "Conferencia guerrillera del 11 al 18 de abril" en el municipio de Calamar en el departamento de Guaviare, el Secretariado de las Farc decidió conformar el Estado Mayor del Bloque Oriental —EMBO—, con el fin de ratificar como objetivos principales de su estrategia, ejercer y mantener un corredor militar sobre la cordillera oriental, hasta cercar a Bogotá". En cumplimiento de estos lineamientos, las Farc "ordena a sus hombres sitiar Cundinamarca y Bogotá para avanzar en su estrategia de toma de poder. La idea, según la Fiscalía, era realizar una incursión armada sin precedentes hacia el centro del país"<sup>20</sup>, distribuyendo para ello diferentes compañías móviles que pasaron a ser "Frentes" para abarcar territorialmente la totalidad del departamento de Cundinamarca.

En tal contexto, durante el año 1993 el Frente 51 de las FARC, tenía como primer comandante a Vladimir González Obregón alias 'Miller Perdomo', segundo alias 'Rosy' tercero alias 'Álvaro Porrón', cuarto alias 'Arbey o Pollo' y quinto alias 'El Pija Adelmo'. En sus acciones para el año 1991 se encuentra el proselitismo político, de acuerdo con la Fiscalía en el municipio de Guayabetal el 20 de febrero, un grupo de 15 guerrilleros (incluidas dos mujeres) de este

---

<sup>18</sup> Fiscalía General de la Nación, Op Cit. Tomo 20. P. 289

<sup>19</sup> Minuto Audio 01:04. Grupo Focal Vereda Alto de Velandia. Septiembre 11 de 2015. Área Social. Dirección Territorial Bogotá.

<sup>20</sup> Verdad Abierta. La Historia de las FARC. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/4415-los-crime-nes-delas-farc-en-cundinamarca>

Frente llegaron al cementerio de la localidad portando tulas, armas de corto y largo alcance, dejando abandonada una pancarta de 5 metros de que decía "No al servicio militar obligatorio"; al igual se hallaron panfletos titulados "Resistencia" y tres volantes que decían "porque la guerrilla se opone a las acciones del gobierno", estaban membretados del Frente 51 y 52 Juan de la Cruz Varela<sup>21</sup>.

En respuesta, el Ejército Nacional llevó a cabo la Operación Trueno durante el segundo semestre del año 1994, ocupando 10 campamentos de las FARC en diferentes municipios de Cundinamarca y Meta, propinando importantes golpes a la guerrilla en los municipios de Cáqueza, Guataquí, Guayabetal, Medina, San Bernardo, Mesetas, Castillo, Guamal Gutiérrez Acacias y Quetame"<sup>22</sup>.

Durante la confrontación armada entre el Ejército y las FARC-EP en el municipio de Guayabetal el Documento Análisis de Contexto, refiere a la emboscada efectuada por el Frente 53 de las FARC que dejó cuatro Policías muertos, la incineración de un vehículo y hurto de armamento de dotación de la Policía.

Posteriormente, durante el año 1997 se documenta la expansión paramilitar de las AUC, la coordinación del Bloque Centauros con el Bloque Cundinamarca comandado por alias "Águila", teniendo principal influencia en el Norte del Guaviare, norte del Tolima, Meta (con excepción de Puerto López y Puerto Gaitán), y en Cundinamarca en las provincias de Oriente, norte de Sumapaz, Alto Magdalena, además de la relación a través del Frente Capital en la capital de la República<sup>23</sup>.

Pese a las operaciones del Ejército y las actuaciones de las autodefensas en contra de la guerrilla, las FARC mantuvo sus acciones armadas en contra de la fuerza pública y la población civil. Así, en el municipio de Guayabetal, se registraron hostigamientos, en la vía Villavicencio, en el sitio El Cementerio, guerrilleros pertenecientes al Frente 53 de las Farc, realizaron un retén por espacio de 30 minutos, en el cual incineraron una volqueta, averiaron otras dos y causaron daño a la planta de producción de asfalto de la Compañía Andrade Gutiérrez [encargada de realizar las obras del segundo tramo de la vía al llano]; así mismo atacaron las instalaciones de la Estación de la Policía<sup>24</sup>.

Los retenes ilegales conocidos como "pescas milagrosas", tomas guerrilleras y hostigamientos a la población civil se hicieron frecuentes. El día 07 de enero de 1998, en la vía al llano en el municipio de Guayabetal en el sector del puente de Chirajara, 30 guerrilleros pertenecientes al Frente 51, efectuaron un retén en el que incineraron cuatro (4) buses intermunicipales afiliados a la empresa Flota Macarena<sup>25</sup>. El 22 de marzo, en la vía al Llano, entre los municipios de Cáqueza

---

<sup>21</sup> Fiscalía General de la Nación, Op Cit. Tomo 20

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Verdad Abierta, Bloque Centauros

<sup>24</sup> Fiscalía General de la Nación. Op Cit. Tomo 21

<sup>25</sup> Cartografía Alcaldía Chipaque, realizada por la URT, equipo social Territorial Bogotá, el 31 de Julio de 2015

y Guayabetal, 200 combatientes pertenecientes a los Frentes 51, 52 y 53, la compañía Che Guevara, con el apoyo del Frente 31, al mando de Henry Castellanos Garzón alias 'Edison Romaña' realizaron un retén en el sitio denominado Monte Redondo jurisdicción de esta localidad, los guerrilleros bloquearon el paso aproximadamente durante ocho (8) horas, no permitieron el tránsito de vehículos, requisaron a los pasajeros y los despojaron de sus teléfonos celulares; entre las 17:30 y las 22:30 horas, se presentó un enfrentamiento armado, el cual continuó en la mañana del día siguiente con personal del Ejército Nacional; los resultados de estos hechos fueron un soldado y dos civiles asesinados, 12 heridos y aproximadamente 30 personas secuestradas"<sup>26</sup>.

Para el año 1999 aumentó el temor de la población civil en la provincia de Oriente, se reportaron masacres, abandonos de predios y desplazamientos entre municipios de la provincia. Durante el año 2000, en el municipio de Guayabetal, la guerrilla bloqueó nuevamente la vía en el sitio Chirajara, secuestrando a 8 personas, días después incursionaron en el municipio integrantes de los Frentes 1, 7, 27, 40, 43, 51, 53 y 54, bajo la denominación de Bloque Móvil; en la acción armada fallecieron siete civiles.

La confrontación entre las FARC y Ejército continuó reportándose en Guayabetal, en los años 2001 y 2002 se intensificaron las ofensivas del Ejército en municipios del oriente de Cundinamarca, dentro de un plan de contención en áreas conectadas por corredores de movilidad con la zona desmilitarizada del Caguán, el cual para el caso del departamento se denominó "Plan Candado". Esta operación se intensificó a partir de la ruptura de los diálogos entre el gobierno Pastrana y las Farc y la terminación de esa zona desmilitarizada en febrero de 2002<sup>27</sup>. La respuesta de las estructuras de las FARC en el oriente de Cundinamarca fue una oleada de atentados contra torres de conducción de energía eléctrica, incineración de vehículos de transporte público y carga pesada, en varios municipios de la provincia de Oriente.

Posterior a la ruptura de los diálogos de paz en febrero del año 2002, las FARC emprendió un repliegue estratégico. De la misma manera en este año, con la llegada de Álvaro Uribe Vélez a la presidencia y su estrategia militar fundamentada en la Política de Seguridad Democrática<sup>28</sup>, se inicia la implementación del Plan Patriota' como campaña militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Colombia a nivel nacional y se desarrolló la Operación Libertad 1 que inició a finales de 2002 y concluyó al término de 2003, que tenía como objetivo impedir la expansión de secuestros y la presencia de las FARC en Cundinamarca, atacando los campamentos de la guerrilla, sus redes de apoyo y eliminar a los principales comandantes<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Fiscalía General de la Nación. Op Cit. Tomo 20

<sup>27</sup> Pérez S. Bernardo y Torres A. Iván, Op Cit. p.345

<sup>28</sup> Ministerio de Defensa. República de Colombia. POLÍTICA DE CONSOLIDACIÓN DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA (PCSD). 2007

<sup>29</sup> Presidencia de la República de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Cámara de Comercio de Bogotá, Caracterización del secuestro en Bogotá y Cundinamarca, 1998- 2006..2007, p. 57

En respuesta, la guerrilla generó un alto número de combates que buscaba “desgastar” la fuerza pública, lo que produjo el debilitamiento militar, logístico y financiero del grupo subversivo. Los múltiples combates entre guerrilla y el Ejército ocasionaron a principios de la década del 2000, diferentes desplazamientos forzados, en especial de carácter intermunicipal en la provincia de Oriente. Finalmente, durante el año 2004 el Ejército debilitó fuertemente al Frente 53 de las FARC, que se replegó a los municipios de la Uribe, el Calvario, San Juanito del departamento del Meta<sup>30</sup>.

### **5.1.3. Situación particular que produjo el abandono forzado del predio “LA LOMA DEL CAUCHO”**

La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que los solicitantes debieron abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en el municipio de Guayabetal, en el marco del conflicto armado interno.

Así, en informe con ampliación del contexto de violencia para el año 1994 en la vereda El Espinal del municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD se documentó que el municipio de Guayabetal se encuentra colindante con el departamento del Meta, lo que definitivamente influyó para que el municipio tuviera presencia de actores armados provenientes del Llano: Las FARC y las AUC. Asimismo, que la carretera Bogotá-Villavicencio transite por el municipio hizo que este fuera importante para el posicionamiento de los actores armados.

En el citado informe se indicó que sobre el municipio de Guayabetal se encuentran 29 solicitudes de restitución de predios. De estas 29, hay 3 (192883, 198761, 198766) que se refieren a la vereda El Espinal, que a su vez reclaman el mismo predio de Loma de Caucho. De acuerdo con lo narrado por la solicitante, el predio fue una herencia de su abuelo, quien se encontraba ocupándolo desde la década del ochenta, así lo narra:

“(…) refiere que todos vivían y trabajaban en el predio, el sustento económico provenía de la explotación del predio en cultivos café, caña, plátano, maíz, arracacha, yuca y en animales ganado y gallinas [...] Relatan que el abuelo Miguel Morales Quevedo falleció de muerte natural en el año 1980 aproximadamente; queda la finca la abuela y sus 4 hijos quienes son los solicitantes del predio en restitución”.

De acuerdo con lo narrado por la solicitante, el predio es un baldío de la nación el cual llevan ocupando desde los años ochenta y según la narración que hicieron los participantes de la Jornada social efectuada por la URT en la vereda el Espinal, este territorio fue colonizado desde los años cincuenta por medio de la ocupación de tierras baldías, así lo señalaron los campesinos entrevistados:

---

<sup>30</sup> Fiscalía General de la Nación. Op.cit

“Esto era baldíos... y comenzaron por venir a tumbar tierra y a fundarse [...] Ellos las tomaron baldías.

Solicitante: Las tomaron y después echaron a hacer escrituras.

Solicitante: Y se valían por allá de un abogado, y venían y se asentaban por ahí y anote que es mío de tal y tal parte así, por eso es por lo que las rezan las escrituras rezan así.

Profesional social URT: 05:03 ¿Pero adjudicación? ¿Les adjudicó el INCORA o el INCODER? Solicitantes: si Solicitante: Después si, después sí, porque la finca que yo tengo se la compré al abuelo Luis Díaz que es antiguo y tiene escrituras”.

En estos primeros años los campesinos se dedicaban a la siembra de diferentes productos, pero en especial a la Palma que se usaba para arreglos florales:

Solicitante: Se cultivaba pan coger, caña [...] Caña, café, lulo, alverja, papa, yuca, maíz, arracacha, todo eso daba acá. [...] Digamos en ese tiempo los antiguos, si eso, ellos eran los que, los que tenían esa trayectoria digamos ellos no, en ese tiempo no madera, ni nada de eso, la madera hace muy poco, no hace tanto, pero tiene una trayectoria más despuesito. Solicitante: Palma corona, porque palma como hay palma, palma de aceite, no eso por acá no.

Solicitante: Palma de hacer coronas.

Solicitante: Es decir de floristería, para floristería. Solicitante (mujer mayor): Uno cogía y la amarraba a la espalda y después a la mula y ocho horas de camino hasta el pueblo”.

En 1985 la solicitante del predio “LA LOMA DEL CAUCHO” narra la llegada de las FARC a la vereda de El Espinal, manifestando:

“[...] aproximadamente en el año 1985 aparecen grupos armados en la región, relata de los frentes 53 comandado por alias Romaña y el frente 31 comandado por alias Miller. Refieren que estos grupos reclutaban menores de edad y ejercían miedo en la comunidad; y por la región militaba ejército y guerrilla "salían unos y entraban los otros"; narran que milicianos pasaban por la finca de paso y no distinguían quienes eran; refiere la señora María Inés Romero Morales que por esa época mataron mucha gente”.

Sobre la presencia guerrillera en la vereda El Espinal y en general en el municipio de Guayabetal, el informe social señala que puede ser explicada gracias a la Séptima Conferencia Guerrillera, que se realizó entre el 4 y el 14 de mayo de 1982, en la quebrada la Totuma, región de Guayabero –Meta, asistieron delegados de 27 frentes guerrilleros y se calcula que para entonces tenían unos 3.000 hombres. De acuerdo con el portal noticioso Verdad Abierta “Es en esta Conferencia, que se propone como objetivo, la toma del Centro de Despliegue Estratégico (CDE), ubicado sobre la Cordillera Oriental, con proyección hacia la Capital de la República al ser ésta la que atraviesa el centro del país”.

Así, se resalta que el homicidio de la señora Otilia Morales Quevedo ocurrido el día 29 de mayo de 1994 y las posteriores amenazas que padecieron sus hijos, que obran en este trámite como reclamantes de restitución, se enmarcan y guardan coincidencia con las dinámicas del conflicto armado que fueron documentadas para la provincia de oriente, incluyendo el municipio de Guayabetal, según el Documento Análisis de Contexto No. RO 1671 del 25 de

agosto de 2015, cuya síntesis se consignó en acápite precedente, que resultan igualmente consistentes con las declaraciones vertidas por los señores MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES, y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS en la diligencia de interrogatorio de parte efectuada el día 24 de noviembre de 2020 (consecutivos 136 y 137).

Adicional a ello, de acuerdo con el relato de los solicitantes quedó demostrado como el homicidio de su progenitora y posterior desplazamiento, afectó sus condiciones de existencia, para quienes en aquella época eran personas jóvenes, si se anota que el señor Pedro Abraham Romero Morales, tenía 17 años, María Inés Romero Morales, 16 años, Lucy Esmeralda Gómez Rojas, 21 años y Luz Herminda Romero Morales, 19 años, tenían a su cargo a tres menores de edad y eran personas habituadas a la vida rural, obligados abruptamente a la adaptarse a la vida en el contexto urbano en la ciudad de Villavicencio, sin la tutoría de su progenitora y perdiendo la relación con el inmueble “LOMA DE LOS CAUCHOS” que hasta el año 1994 representaba su sustento económico y el lugar donde desarrollaban sus proyectos de vida.

Situaciones que en suma pusieron y mantienen a los solicitantes en condiciones de vulnerabilidad, si se tiene que los reclamantes coinciden que posterior a los hechos victimizantes “les tocó sufrir”, expresión que recoge las situaciones que representaron la llegada del grupo familiar a la ciudad, aunado a que hoy en día, los solicitantes realizan actividades informales que representan el sustento de económico de sus grupos familiares. De ahí, que la señora Luz Herminda y sus hermanos, precisen su intención de retornar al fundo para retomar las actividades agrícolas y mejorar sus condiciones actuales de vida.

También se aportó con la solicitud de restitución, consulta realizada en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO y los informes de caracterización de sujetos de especial protección elaborados por la UAEGRTD, donde se evidencia que la señora Lucy Esmeralda Gómez Rojas, el señor Pedro Abraham Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales y María Inés Romero Morales, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- junto con su núcleo familiar, por “abandono o despojo de tierras”, “homicidio” y “amenazas” acaecidos el 06 de junio de 1994 (consecutivo 1).

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, se colige que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que los solicitantes y su núcleo familiar para el año 1994, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, como quiera que en el mes de junio de 1994, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda El Espinal, donde se encuentra el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del homicidio de su progenitora y las intimidaciones recibidas por los grupos armado ilegales vinculados al conflicto armado interno colombiano, lo cual le impidió ejercer, de manera permanente, la administración, explotación y contacto directo con



el predio reclamado, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

### **5.1. Relación jurídica de las personas solicitantes con el predio reclamado**

En la solicitud se expuso que los solicitantes y la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO (q.e.p.d.) tenían una relación jurídica de **ocupación** del predio cuya restitución se reclama, para el momento en el que debieron abandonarlo, por lo que se procederá a analizar las pruebas recaudadas para determinar si se encuentra acreditada la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, efectuar la adjudicación del predio en favor de las solicitantes.

Según el artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación; a su vez, el artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) bienes de **uso público**, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) **bienes fiscales**, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”; categoría que a su vez la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente ha clasificado en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>31</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) **bienes fiscales adjudicables**, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>32</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, con el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, disposiciones que consagran el acceso progresivo a la propiedad, especialmente de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994<sup>33</sup>, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy Agencia Nacional de Tierras<sup>34</sup>, la función de manejar los bienes baldíos,

---

<sup>31</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

<sup>33</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.

<sup>34</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.

adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas. De acuerdo con su artículo 65, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria* (hoy ANT); para que dicha adjudicación sea posible, la persona debe cumplir los siguientes requisitos<sup>35</sup>:

**i.** “Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.

**ii.** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

**iii.** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

**iv.** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

**v.** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.”

En este punto conviene recordar que debido al cambio de institucionalidad y el paso del INCODER a la Agencia Nacional de Tierras, se modernizó la normatividad agraria por ser insuficiente para la realidad actual del campo colombiano, por lo que el legislador expidió el Decreto 902 de 2017, donde se creó un nuevo procedimiento, denominado “*Procedimiento Único*”, aplicable para la selección y adjudicación de los bienes baldíos de la Nación, de los bienes fiscales patrimoniales (predios del Fondo Nacional Agrario), de predios del Fondo de Tierras y del nuevo Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), estableciendo una sola ruta jurídica para los diferentes procesos de acceso a tierras, simplificando los múltiples trámites que existían en vigencia de la Ley 160 de 1994.

En cuanto a la población desplazada, el artículo 4 del Decreto 902 indica que serán sujetos de acceso a tierras **a título gratuito** y se modificaron los requisitos para la adjudicación de predios baldíos contenidos en la Ley 160 de

---

<sup>35</sup> Artículos 65, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994

1994, siendo hoy por hoy necesario para acceder a la tierra a título gratuito, los siguientes:

- 1.** No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.
- 2.** No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.
- 3.** No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.
- 4.** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.
- 5.** No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, en el Decreto 902 de 2017 no son requisitos la ocupación previa de 5 años y la explotación de las 2/3 partes del predio.

Ahora bien, según al artículo 67 de la Ley 160 de 1994<sup>36</sup>, no son adjudicables: **a.** Los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; **b.** Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Así mismo, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables: **a.** Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la

---

<sup>36</sup> Modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014

noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; **b.** Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; **c.** los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

De la misma manera, no gozan de la naturaleza de adjudicable la faja de protección de ronda hídrica, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Seguidamente comporta mencionar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra, en primer lugar, que si bien el predio comprometido en el presente asunto cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria asignado, de su revisión no se aprecia titular alguno de derecho real como quiera que la UAEGRTD dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el único antecedente registral hallado para el fundo consigna venta de derechos y acciones lo que configura una falsa tradición y no la titularidad del derecho real completo, tal y como se señaló en el escrito de la solicitud.

De manera que, ante el requerimiento efectuado a la Agencia Nacional de Tierras para determinar la naturaleza del predio, esta institución afirmó que “revisado el Folio [No. 152-76409], la anotación No. 1 da cuenta de la apertura que del mismo hiciera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de La Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado (Consecutivos 45 y 51).

Así mismo, la entidad aportó cruce de información geográfica realizado por la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, resaltando la importancia de verificar la existencia de presuntos

traslapes con inmuebles de propiedad privada que fueron identificados por esa entidad (consecutivos 45 y 51).

Mediante auto No. 930 del 07 de diciembre de 2020, el Despacho ofició al Área Catastral de la UAEGRTD determinara si los traslapes del predio “LA LOMA DEL CAUCHO” con cuatro predios colindantes 25- 335-00-00-00-0014-0003-0-00-00-0000,25-335-00-00-00-00-0014-0027-0-00-00-0000, 25-335-00-00-00-00-0014- 0005-0-00-00-0000 y 25-335-00-00-00-00-0014-0006-0-00-00- 0000 eran cartográficos o reales, y precisara el área real del inmueble (consecutivo 139). El requerimiento fue atendido con informe técnico mediante el cual se concluyó que: Los traslapes son Cartográficos y no materiales y el área correcta del predio es de 24 Ha + 6439 m2 (consecutivo 186).

Como consecuencia de lo anterior imperativo se torna acudir a la presunción establecida con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, donde se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1º de septiembre de 2016<sup>37</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición: “Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones: “1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía; “2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio. “3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”. “4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos. “Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, determinó que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción *ius tantum* en relación**

---

<sup>37</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02

**con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (Sentencia T-548 de 2016).

Pues bien, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD<sup>38</sup>, en los que se corroboran las coordenadas georreferenciadas, los linderos y extensión del inmueble, se tiene que el fundo denominado "LA LOMA DEL CAUCHO", está ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca y tiene un área de veinticuatro hectáreas con seis mil cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (24 ha 6439 m<sup>2</sup>) de acuerdo con la información catastral el predio se encuentra a nombre del señor Miguel Morales Quevedo [abuelo de los solicitantes] y reporta folio de matrícula inmobiliaria en sistema antiguo de registro.

En relación con la adquisición del predio, en los hechos de la solicitud se advierte que el señor Miguel Morales Quevedo, abuelo de los solicitantes, a través de la compra de derechos y acciones al señor Israel Baquero que le pudieran corresponder, dentro de la sucesión de señor Simón Rey, negocio jurídico que fue protocolizado mediante la escritura pública No. 1100 del 6 de diciembre de 1948 de la Notaría de Cáqueza, momento desde el cual se inicia la relación jurídica con el inmueble.

Para el año 1948 la explotación del predio "LA LOMA DEL CAUCHO" fue ejercida por el grupo familiar del señor Miguel Morales Quevedo, quién falleció en los años 80, dejando el inmueble al cuidado de su esposa María Otilia Quevedo Riveros y su hija Otilia Morales Quevedo, quien, para esa fecha, ya tenía a sus hijos María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Abraham Romero Morales, Lucy Esmeralda Gómez Rojas (hija de crianza), quienes nacieron y crecieron en este predio.

En lo que respecta a la ocupación ejercida, los solicitantes coincidieron en describir que el inmueble "LA LOMA DEL CAUCHO" tenían la vivienda familiar, sembraban de café, caña yuca, plátano, cultivos utilizados para el sustento familiar, explicaron que su relación con el inmueble se interrumpió una vez ocurrió el homicidio de la señora Otilia Morales Quevedo, indicando que recibieron amenazas de la guerrilla para abandonar la zona, aunado a que el señor Pedro Abraham Romero Morales fue obligado a incriminarse ante los vecinos por la muerte de su progenitora.

Los actos que acreditan la ocupación del fundo fueron contrastados por la UAEGRTD durante la etapa administrativa con la información comunitaria recaudada en la zona, donde los participantes dieron cuenta de la ocupación que ejercieron los solicitantes y la señora María Otilia Morales Quevedo sobre el predio, al indicar:

---

<sup>38</sup> Consecutivo 1, elaborado el 22 de mayo de 2019.

“(…) Para la época en la que ustedes narran el asesinato de la señora Otilia (hija) ¿quiénes vivían ahí?  
-la señora Otilia, la que ya murió, luz Herminda, Esmeralda, Inés y Pedro (hijos)  
En ese predio ¿qué cultivos tenían?  
- ahí tenían, caña, café, maíz, limón, naranjas.  
¿Quiénes trabajaban esto? -La señora que mataron y los hijos.”

De otro lado, acompañan la solicitud de restitución la declaración extrajuicio rendida por el señor Celso Rojas Quevedo, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que conoció de vista, trato y comunicación a los señores María Otilia Quevedo Riveros y Miguel Morales, que le consta que eran los propietarios del predio ubicado en la vereda El Espinal denominada “LA LOMA DEL CAUCHO” y que allí vivían con su hija, María Otilia Morales Quevedo y sus nietos [los solicitantes], dijo que ejercieron posesión pacífica e ininterrumpida sobre el bien (consecutivo 1).

Frente a los actos de ocupación directa ejecutados por los solicitantes frente al inmueble cuya restitución reclaman, se indicó en Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (consecutivo 1), que el trabajo en el inmueble “LA LOMA DEL CAUCHO”, se dividía entre todos los integrantes del hogar, pues aunque algunos de ellos aún eran menores de edad, colaboraban desde pequeños en diferentes quehaceres y solo se requería el apoyo de obreros externos en las temporadas de recolección del café, conclusión que se funda en las manifestaciones efectuadas por los solicitantes, a quienes se indagó por las actividades que realizaban en el predio y contestaron “[...]nosotros mismos sembrábamos las matas, nosotras colaborábamos a sembrar, a limpiar” (...) Allí se utilizaba la “mano vuelta”, o sea la genta iba a ayudarnos a nosotros y tocaba ir luego a ayudarle a ellos (...)”

Adicionalmente, de acuerdo con la información suministrada por la DIAN no se encontraron declaraciones de renta presentadas por los solicitantes, por cuanto sus nombres y números de cédula no figuran registradas en el RUT (consecutivo 37), aunado a ello, en interrogatorio de parte, los señores María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Abraham Romero Morales, Lucy Esmeralda Gómez Rojas, manifestaron que ejercen actividades como vendedores ambulantes, lavan autos o viven del sustento “a jornal”, no tienen inmuebles de su propiedad, situaciones que en suma permiten inferir que cuentan con un patrimonio inferior a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales.

Así mismo, con la respuesta suministrada por la Superintendencia de Notariado y Registro, vista a consecutivo 44, se ha podido corroborar que los solicitantes no son propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la consulta de índices de propietarios efectuada por esa entidad.

De lo expuesto en precedencia, es dable colegir que los señores María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Abraham Romero Morales, Lucy Esmeralda Gómez Rojas, son sujetos de acceso a tierras.

Por su parte, la Secretaría de Planeación de Guayabetal, CORPORIONOQUÍA y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, expresaron que el inmueble reclamado en restitución no presenta afectaciones ambientales, ni traslape con áreas de explotación de hidrocarburos que impidan su adjudicación (consecutivos 39, 78 y 80).

Recapitulando lo expuesto en este acápite, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el extremo solicitante ocupaba directamente el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución, al paso que se corrobora que cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

## **6. Reconocimiento de Lucy Esmeralda Gómez Rojas como víctima por ser hija de crianza.**

Como quiera que de los interrogatorios de parte practicados y los hechos narrados por los solicitantes, se evidenció la existencia de LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS como “hija adoptiva” de la señora María Otilia Morales Quevedo, es necesario verificar si este cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones de la demanda en la misma forma que María Inés Romero Morales, Luz Herminda Romero Morales, Pedro Abraham Romero Morales, conforme a lo solicitado en la demanda de cara a la situación presentada al momento de los hechos victimizantes que finalizaron con el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar en el cual se encontraba presente Lucy Esmeralda.

Frente a la familia de crianza la Sala de casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia expresó que:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, **de crianza**, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C577 de 2011. (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, la corte constitucional ha indicado frente a las familias de crianza que: “la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado se traslada a la **familia de crianza** cuandoquiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior. Es decir, cuando el derecho del menor a la familia ha circunscrito su ámbito de protección al grupo **familiar de crianza**, y ha operado el cese correlativo de la presunción a favor de la familia biológica, el Estado debe abstenerse



de intervenir en las relaciones familiares de hecho, salvo que medien circunstancias que, como las señaladas, hagan prever que el menor no se desarrollará adecuadamente en su seno. Si la familia de crianza no presenta ninguna de las circunstancias que se indican, las autoridades de Bienestar Familiar deberán abstenerse, en virtud del interés superior del menor, de perturbar las relaciones intrafamiliares dentro de dicha familia de crianza, mucho más si como consecuencia de sus actuaciones, el menor resulta separado de tal núcleo de parientes” (subraya y negrita fuera del texto).

De esta manera se ha aceptado la existencia de diversas formas de entender a la familia, reiterando en todo caso que se presenta una constante evolución para lograr ajustar los términos jurídicos a la realidad social. En consecuencia, la Corte considera que “el concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que ‘el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo’, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”.

Si bien es cierto el reconocimiento jurisprudencial efectuado por los máximos Tribunales a las familias de crianza como forma válida, para el presente caso se tiene que efectivamente fue la señora María Otilia Quevedo Riveros (abuela de los solicitantes) y su hija María Otilia Morales Quevedo (madre de los solicitantes) quienes procedieron a la crianza de la menor desde la edad de 2 años, por cuanto su progenitora no pudo hacerse cargo de ella, dada una afección de salud, acuerdo a lo narrado en audiencia.

En este punto cabe recordar que las familias de crianza son aquellas que surgen cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”.

Ahora bien, al evidenciarse que Lucy Esmeralda Gómez Rojas, solo vivió dos años con su madre biológica y fue criada por la señora María Otilia Quevedo Riveros (abuela de los solicitantes) y su hija María Otilia Morales Quevedo (madre de los solicitantes) en la misma forma que los hijos de la señora Morales Quevedo, surgió ese vínculo afectivo y emocional que se demostró protegido por la familia MORALES QUEVEDO hasta el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Ante los hechos anteriormente narrados, es innegable que, ante el contexto descrito en el material probatorio recaudado, LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, fue criada por la señora MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO como una hija más que vivió el desplazamiento al que fue sometido junto con ellos y por lo tanto, en aras de salvaguardar sus derechos como víctima se dispondrá

el reconocimiento de los derechos emanados de tal condición, como hija de crianza de la fallecida MARÍA OTILIA MORALES QUEVEDO, para los efectos de la restitución de tierras.

En este punto es menester indicar que la señora LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, se encuentra incluida en el RUV, por el delito de desplazamiento forzado, sobrevenido por los hechos puntualizados en el presente fallo de acuerdo con la consulta del aplicativo VIVANTO allegado en los anexos de la solicitud.

## 7. Perspectiva de género

Sobre la formalización a favor de las señoras MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>39</sup>.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>40</sup>”.

---

<sup>39</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>41</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>42</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>43</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

---

<sup>41</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>42</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>43</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”<sup>44</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas

---

<sup>44</sup> El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En tal sentido, el Despacho dictará las medidas que garanticen la efectividad de los derechos de las solicitantes, reconociendo que las mismas ejercieron ocupación sobre el inmueble que demandan en restitución, aunado a decretar otras disposiciones que propugnen por el restablecimiento de sus proyectos de vida y ordenar la atención en salud prioritaria a favor de la señora LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, que permita establecer el diagnóstico y tratamiento para la afección que padece. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

## **8. Conclusión**

Por encontrarse demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho las solicitantes y el solicitante, se adoptarán las medidas de reparación integral correspondientes; en consecuencia, se despachará favorablemente la pretensión de formalización a favor de las señoras MARÍA INÉS ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770 y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.411.358 y el señor PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de los solicitantes y sus núcleos familiares, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011. Se ordenará la implementación del proyecto productivo a favor del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio objeto de restitución se ordenará al Ministerio de Vivienda otorgar el subsidio familiar de vivienda de interés social rural a favor del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, con miras a reconstruir la vivienda que inicialmente tenían los solicitantes y servían de casa de habitación.

Finalmente, se adoptarán las medidas con enfoque diferencial señaladas en el acápite precedente, y se ordenará a la Secretaría de Salud de los municipios de Guayabetal y Villavicencio, prestar atención en salud priorizada a los solicitantes y su núcleo familiar, en particular a la señora LUZ HERMINDA

ROMERO MORALES, que permita establecer el diagnóstico y tratamiento para la afección que padece. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

## 9. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869 y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.411.358, junto con sus núcleos familiares por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado ocurrido en el año 1994, debiendo dejar abandonado el inmueble que a continuación se describe:

Denominado “**LA LOMA DEL CAUCHO**” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409, número predial 25-335-0000-0014-0004-000, ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 24 hectáreas y 6439 metros cuadrados, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
247373	958245,4487	1021020,2	4° 13' 6,903" N	73° 53' 17,414" W
247360	958152,6859	1020940,6	4° 13' 3,884" N	73° 53' 19,999" W
247385	957889,0703	1020996,1	4° 12' 55,302" N	73° 53' 18,201" W
247308	957772,2348	1020981,6	4° 12' 51,498" N	73° 53' 18,672" W
247376	957648,5112	1020946,1	4° 12' 47,471" N	73° 53' 19,823" W
247338	957532,0895	1020879,3	4° 12' 43,681" N	73° 53' 21,991" W
247391	957464,5757	1020573,6	4° 12' 41,485" N	73° 53' 31,903" W
247348	958026,8437	1020553,2	4° 12' 59,790" N	73° 53' 32,560" W
247344	957986,063	1020705,4	4° 12' 58,462" N	73° 53' 27,627" W
247341	958059,6155	1020808,2	4° 13' 0,855" N	73° 53' 24,292" W
247390	958150,4293	1020754,9	4° 13' 3,812" N	73° 53' 26,018" W
R4	958211,4264	1020820,6	4° 13' 5,797" N	73° 53' 23,890" W
R3	958236,347	1020830,7	4° 13' 6,609" N	73° 53' 23,562" W

R2	958288,493	1020915,5	4° 13' 8,306" N	73° 53' 20,812" W
R1	958274,2358	1020969,1	4° 13' 7,841" N	73° 53' 19,074" W

Y alinderado de la siguiente forma:

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 247348 en línea quebrada en dirección general nororiental pasando por los puntos 247344 y 247341, hasta llegar al punto 247390, con Nevardo y Rodrigo Gutiérrez en una distancia de 389,206 metros. Siguiendo por esta cardinalidad, partiendo desde el punto 247390 en línea quebrada en dirección general nororiental pasando por los puntos R4, R3, R2 y R1, hasta llegar al punto 247373, con el Río Blanco en una distancia de 330,224 metros.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 247373 en línea quebrada en dirección general suroccidental pasando por el punto 247360, hasta llegar al punto 247385, con Jorge Rojas en una distancia de 391,680 metros. Siguiendo por esta cardinalidad, partiendo desde el punto 247385 en línea quebrada en dirección general suroccidental pasando por el punto 247308, hasta llegar al punto 247376, con Ana María Quevedo en una distancia de 246,431 metros. Siguiendo por esta cardinalidad, partiendo desde el punto 247376 en línea recta en dirección suroccidental hasta llegar al punto 247338 con Jey Riveros en una distancia de 134,240 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 247338 en línea recta en dirección suroccidental hasta el punto 247391, con Nancy Riveros en una distancia de 313,042 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 247391 en línea recta en dirección norte hasta el punto 247348, con María Otilia Quevedo en una distancia de 562,638 metros.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a los señores **MARÍA INÉS ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, **LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770, **PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869 y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.411.358, el inmueble denominado “LA LOMA DEL CAUCHO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409, número predial 25-335-0000-0014-0004-000, ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de 24 hectáreas y 6439 metros cuadrados, comprendido dentro de las coordenadas y puntos extremos descritos en el numeral primero de esta providencia, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO: ENTREGAR** materialmente a las solicitantes víctimas el predio rural denominado “LA LOMA DEL CAUCHO”, identificado en el numeral primero de la providencia. Para tal fin, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABETAL (Cund). Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Como quiera que el bien mencionado se encuentra ubicado en la vereda El Espinal, municipio de Guayabetal, departamento de Cundinamarca, se ordena **REQUERIR** a los señores comandantes de la Policía grupo EMCAR CENTRAL y del Ejército Nacional de dicha localidad, a fin de que dispongan del personal necesario para el acompañamiento del Despacho a la diligencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA** (Cundinamarca), lo siguiente, respecto el predio “LA LOMA DEL CAUCHO”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-76409:

**4.1. LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

**4.2. INSCRIBIR** la presente decisión.

**4.3. ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

**4.4. INFORMAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA - ACC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

**OFÍCIESE** al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA**, remitiendo copia de esta providencia, para que una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de esta.

Esto se hará una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al **SEÑOR REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA**, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias de rigor para su respectiva inscripción.



**QUINTO: ORDENAR** a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA -ACC**, como autoridad catastral para el municipio de Guayabetal, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Cáqueza, Cundinamarca, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del inmueble formalizado descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABETAL**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Cáqueza, Cundinamarca.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, lo pertinente al subsidio de vivienda rural, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** del Grupo COJAI de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, en el predio objeto del presente asunto, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUÍA).

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a los solicitantes con la implementación de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio a los beneficiarios.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA GUAYABETAL** (Cundinamarca) que una vez reciba la información remitida por la ACC, sobre el registro de la adjudicación del bien a favor de los solicitantes, decretada en esta providencia, se sirva **APLICAR** los mecanismos de alivio, condonación

y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia y a favor del, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**NOVENO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que las señoras MARÍA INÉS ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770 y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.411.358, el señor PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869 y sus núcleos familiares actuales, identificados en el numeral 2 acápite (i) de esta providencia, garantizando el acceso a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, deberá socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y, en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización de este.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al ICETEX, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que las señoras MARÍA INÉS ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 30.081.995, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 20.855.770 y LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.411.358, el señor PEDRO HABRAHAM ROMERO MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 86.063.869 y sus núcleos familiares actuales, identificados en el numeral 2 acápite (i) de esta providencia, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Alcaldía municipal de Guayabetal, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, facilitar el acceso a los servicios de agua, luz y alcantarillado, en el predio objeto de restitución, denominado “LA LOMA DEL CAUCHO”.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA SECRETARÍA DE SALUD de Guayabetal y Villavicencio, acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a las E.P.S. donde se encuentren afiliados los solicitantes, informando su calidad de víctima de desplazamiento forzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011 y la pare motiva de esta providencia.

Así mismo, **INCLUIR** a los solicitantes en el **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI)** para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo con su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que pudo haber sufrido por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

Además, deberá garantizar de forma priorizada la atención en salud que requiere la señora LUZ HERMINDA ROMERO MORALES, que permita establecer el diagnóstico y tratamiento para la afección que padece. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a **EFFECTUAR** la correspondiente entrevista de caracterización al solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran **ACTUALMENTE** y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**DÉCIMO CUARTO: DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABETAL** que, dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a **INCLUIR** a los beneficiarios en el programa Adulto Mayor, así como en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar y a tendiendo a las características especiales de los solicitantes.

Así mismo, las entidades en mención, en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas y en caso que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD** beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúe el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

De la misma manera, deberán adelantar acciones coordinadas tendientes a la inscripción prioritaria de las señoras **MARÍA INÉS ROMERO MORALES, LUZ HERMINDA ROMERO MORALES** y **LUCY ESMERALDA GÓMEZ ROJAS ESPERANZA CONSUELO SAENZ ACUÑA**, en los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujeres que ostentan la jefatura del hogar, y en caso de que la oferta no exista, flexibilizar y adecuar las existentes para una debida atención.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde que la **UAEGRTD** les informe sobre la concesión del proyecto productivo. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que, en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE**.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a **FINAGRO** proceda a **INFORMAR** a los beneficiarios del fallo sobre los instrumentos financieros y crediticios creados

para el sector agropecuario, así como acompañar el proceso de acceso a ellos, en caso de que estos se hallen interesados en alguno.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los **COMITÉS TERRITORIALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL** o los **SUBCOMITÉS O MESAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES**, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

**DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR** a la representante de las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atento al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ**  
**Juez**

C.F.G.S